

S.D. N° 4. -

Asunción, 27 de octubre de 2017.-

Vista: La impugnación deducida en el Exp. N° 1.902, por el Apoderado del Movimiento "COLORADO AÑETETE" contra la precandidata a Gobernador del Departamento de San Pedro por el Movimiento "HONOR COLORADO", y;

CONSIDERANDO:

Que, en el escrito agregado a fs. 33/38 de autos el recurrente solicita la impugnación de la señora PERLA TERESA BEATRIZ ACOSTA DE VAZQUEZ precandidata a Gobernador para el Departamento de San Pedro por el Movimiento HONOR COLORADO, alegando... "PERLA TERESA BEATRIZ ACOSTA DE VAZQUEZ dejó de pertenecer al Partido Colorado por decisión inapelada del Tribunal de Conducta... La resolución del Tribunal de conducta se encuentra firme en la actualidad porque no fue apelada ante el órgano correspondiente...; que: "PERLA TERESA BEATRIZ ACOSTA DE VAZQUEZ se halla inhabilitada para ser candidata a gobernadora del segundo Departamento de San Pedro por estar CONDENADA a sufrir pena corporal por la Justicia Ordinaria... fue condenada en juicio penal que soportó en el mes de mayo de 2016... fue condenada por Sentencia Definitiva N° 8 de fecha 2 de mayo de 2016... la condena fue apelada y confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 46 del 12 de agosto de 2016... al respecto el Art. 153 del C.N. refiere, que se suspende el ejercicio de la ciudadanía 3) cuando la persona se halla cumpliendo condena judicial con pena privativa de libertad, menciona igualmente el Artículo 97 de la Ley 834/96 el cual establece las inhabilidades para cargos electivos son las previstas en los artículos 153, 197 y 198 de la Constitución Nacional.-----

Que, la parte impugnada contestó el traslado, a través de sus Apoderados Generales Abog. Wildo Almirón y Abog. Eduardo González, la mencionada presentación expresa: "...negar todas y cada una de las expresiones vertidas por el impugnante..."; que: "...La Sra. Perla Acosta de Vázquez ha sido expulsada del Partido Colorado en mayo de 2013, por Resolución del Tribunal de Conducta... La señora Perla de Vázquez respetando los Estatutos Partidarios, solicitó ante el mismo Tribunal de Conducta la consideración de una medida cautelar que le garantice el principio de presunción de inocencia... la medida cautelar dispuesta por el Tribunal de Conducta es un acto válido que no ha sido atacado y a la fecha se encuentra vigente ... Con respecto a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía refiere: ...no existe una sentencia firme y ejecutoriada que le imponga la privación de su libertad ambulatoria..".-----

Sebastián González Instrán
Presidente

Vicente Rubén Aguilar
Miembro Titular - TEP

Artemio Castillo
Miembro - TEP

Dr. Armando Mendoza
Miembro Titular - TEP

Jr. Benito Alejandro Torres
Miembro Titular - TEP



S.D. N° 4. -

Que, a fin de dilucidar la problemática sometida a consideración del Tribunal; con respecto al estado de expulsada o no del Partido Colorado de la Sra. Perla Acosta de Vázquez, debemos simplemente remitirnos a consultar el Padrón Partidario certificado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en el cual figura la candidata señora Perla Acosta de Vázquez como afiliada, no habiéndose presentado tachas o reclamos en contra de la misma en la estación procesal oportuna, lo cual debió realizarse en el periodo de tachas y reclamos al pre padrón, que según la Resolución N° 223 se realizó desde el 10 de julio de 2017 hasta las 13:00 horas del 21 de julio de 2017, etapa ya precluida en esta fecha.-----

Que, con respecto a la condena que pesa sobre la precandidata, debemos considerar que no estando firme la sentencia condenatoria, la misma goza de todos los derechos y garantías que consagra la Constitución Nacional para los ciudadanos que habitan dentro del territorio de la República, pues el artículo 153 de la Constitución consagra: "Se suspende el ejercicio de la ciudadanía inc. 3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad"; en el caso analizado la condena no está firme, por lo que la precandidata PERLA TERESA ACOSTA DE VAZQUEZ, tiene el pleno ejercicio de sus derechos como ciudadano, conforme al artículo up supra mencionado y en concordancia con los artículos 9 y 120 del mismo cuerpo legal; por lo que a la luz de estos enunciados constitucionales la misma tiene derecho al sufragio activo y por ende derecho al sufragio pasivo, lo que conlleva la consecuente desestimación de la impugnación deducida en su contra, por improcedente.-----

Por tanto con base a las consideraciones expuestas y prescripciones contenidas en la Constitución Nacional, el Código Electoral, el Estatuto y el Reglamento Electoral Partidario y las constancias de autos, en uso de sus atribuciones; -----

EL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO RESUELVE:

DECLARAR COMPETENTE al Tribunal Electoral Partidario para entender en la presente impugnación.-----

DESESTIMAR LA IMPUGNACION deducida por el señor **SERGIO COSCIA**, Apoderado del Movimiento "COLORADO AÑETETE" contra la señora **PERLA TERESA BEATRIZ ACOSTA DE VAZQUEZ** precandidata a Gobernador del Departamento de San Pedro por el Movimiento "HONOR COLORADO", de conformidad al considerando de la presente resolución.-----

ANOTAR, REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-----

Vicente Rubén Aguilar
Miembro Titular - TEP

Artemio Castillo
Miembro - TEP

Dr. Armando Mendoza
Miembro Titular - TEP

